

del juez; segundo, por defecto de citacion para prueba definitiva y para toda diligencia del procedimiento judicial; y tercero, por no dar la sentencia definitiva en tiempo y forma, y pronunciarla contra ley expresa. El recurso de nulidad que las leyes de partida y recopiladas concedian para reparar el agravio que por esta sentencia se causaba, en el dia ya no tiene lugar, y en los casos á que se referia solo queda ahora el recurso de nulidad: artículos 140 y 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837. Véase la palabra *recurso*.

Ⓛ.

OBLIGACION. La obligacion es un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar, hacer ó no hacer alguna cosa: argum. de la ley 5ª, tít. 12, P. 5ª. Pero esta obligacion podrá ser meramente natural si solo la impone el derecho natural y no la acompaña el civil, como la de los pupilos, por los contratos que celebran sin autoridad del tutor: ley 5ª, tít. 12, P. 5ª. También podrá ser meramente civil cuando la imponga el derecho civil, y no la acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato: ley 5ª cit. Será mixta cuando la impongan ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil: ley 5ª, id. id. La obligacion natural no produce accion en el fuero judicial, puesto que viene de contrato que no está admitido por las leyes civiles. Por consiguiente, su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La civil producirá accion en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte, que puede el que aparece deudor, ser estrechado por el juez á su cumplimiento: ley cit. En este caso se halla el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada, no pudiendo probar la falta de entrega; bien que generalmente pue-

de destruirse por la oposicion de alguna excepcion perentoria que la inutiliza: ley 5ª cit. La mixta producirá accion eficaz, con tal que no pueda destruirse por ninguna excepcion perentoria, por ejemplo, la obligacion de pagar el precio prometido en la venta. Llámase esta obligacion mixta, porque recibe del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento: Heinecio, *elementos de derecho natural y de gentes*. La obligacion podrá ser tambien perfecta porque pueda exigirse judicialmente su cumplimiento, ó imperfecta porque no ligue sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna, y la gratitud por un servicio recibido: Sala Nov., tom. 1º, pág. 66. Con solo que alguno manifieste la voluntad seria de obligarse, ó que conteste que se quiso obligar á otro, bien sea por promesa, por contrato ó en cualquiera otra manera, podrá estrechársele á cumplir aquello á que se obligó: ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec. Basta, por consiguiente, el solo consentimiento para constituir obligacion, aun á favor de un ausente, subsistiendo desde luego la donacion ó promesa revocablemente hasta que el otro lo sepa y acepte, y despues de la aceptacion, irrevocablemente: argum. de la ley 5ª cit. Los herederos del obligado por contrato ó cuasi contrato, sucederán en las cargas que se impuso; y los herederos del que adquirió la accion y derecho que nace del contrato, sucederán en las mismas acciones y en los mismos derechos que obtuvo por medio del contrato ó cuasi contrato, su causante.

OCULTACION DE BIENES HEREDITARIOS. Es el acto por el que el heredero omite presentar todos los bienes que deben repartirse entre sus coherederos, sustrayendo algunos para aprovecharse de ellos: ley 9ª, tít. 6º, P. 6ª. El heredero extraño que omitió maliciosamente inventariar algunos bienes, incurre en la pena del duplo de lo ocultado, y pierde la cuarta falcidia que el derecho le concede: ley 9ª, id. id.: deben concurrir simultáneamente tres co-

sas: primera, que el que alega la ocultacion, especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados: segunda, que pruebe haberlos ocultado el inventariante con cierta ciencia, dolo y malicia, pues el que alega el dolo y culpa, debe probarlos; y tercera, que pruebe igualmente que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte. La prueba de ocultacion no solo se puede hacer por testigos de vista, sino por presunciones y conjeturas y por testigos de oidas, si en ellos y en sus dichos concurren las circunstancias que en semejantes casos se requieren, porque la ocultacion se hace con gran cautela, secreto y seguridad; siendo muy difícil probarla directa y paladinamente. La accion de ocultacion en cuanto á la pena, no se trasfiere á los herederos del ocultante, porque es penal, y ellos no cometieron el delito, sino únicamente para revindicar lo ocultado, porque la accion persecutoria se da contra ellos, excepto que con el ocultador se haya contestado el pleito; pues en este caso pasa á ellos tambien en cuanto á la pena, porque en juicio se contrae á veces nueva obligacion por lo juzgado: Eseriche, dic. razon. de leg., art. relativo. En el juicio de ocultacion se ha de proceder ordinariamente, bien que por hacerlo de otro modo no se anula el proceso, ni debe suspenderse la particion de los bienes inventariados: ley 9ª, id. id.

OSCULO INVOLUNTARIO. Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una muger honrada, es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun parage donde puede haber testigos de este desacato, y padece mengua su reputacion. Castígase este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor de las circunstancias, como el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, y la intencion del agresor; pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal, que ejecutándolo á impulsos de un amoroso deseo: leyes 5ª y 21, tít. 9º P. 7ª

P.

PACTO. En general es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa. Este puede ser de varios modos, y tan diversos cuanta sea la voluntad de los contrayentes en el modo y forma de imponerse la obligacion que han de cumplir. En artículos separados hablaremos de los pactos mas conocidos y frecuentes en el foro, para dar una idea sucinta de ellos á los cursantes, legistas y aficionados á la curia, para quienes se escribe esta obra.

DE LOS PACTOS QUE PUEDEN RESCINDIR LA VENTA. Ademas de las causas de nulidad y rescision que son comunes á todo contrato, podrá esta rescindirse por el pacto llamado señalamiento de dia; el de la ley comisoraria ó por el de retroventa.

DEL PACTO DE SEÑALAMIENTO DE DIA. Este pacto existe cuando estipulan vendedor y comprador que si hasta cierto dia hallare el vendedor quien le ofrezca mas precio por la cosa, la podrá vender á este mejor comprador, quedando sin efecto la otra venta: ley 40, tít. 5º, P. 5ª. Este pacto será válido, por manera que si efectivamente se hallare dentro del tiempo señalado quien ofrezca mas por la cosa vendida, deberá el comprador restituirla como la recibió, y el vendedor devolverle el precio que se le dió por ella, y el valor de las mejoras útiles que tenga, mas no el de los gastos precisos para su conservacion: ley 40 cit. El comprador con quien se haya celebrado este pacto, tendrá el derecho de preferencia por el tanto que otro diere; y á este efecto se le deberá dar noticia de la mejora de postura que aparezca á la cosa vendida: ley 40, id. id. Pero si el segundo comprador fuere hijo del vendedor ú otro que proceda fraudulentamente en la oferta ó puja, ó esta no sea por la cosa considerada en sí segun la

recibió el primer comprador, sino por las mejoras ó aumentos que despues haya recibido, no estará obligado el primer comprador á la restitucion, sino que subsistirá la primera venta: ley cit. Véase el Sala nov., tom. 2º, pág. 141.

PACTO DE LA LEY COMISORIA. Llámase así el que se hace entre el comprador y vendedor, obligándose este á que si no satisface el precio de la cosa que compra dentro de cierto plazo, se deshará la venta: ley 38, tít. 5º, P. 5ª. En virtud de este pacto, si el comprador no entrega todo el precio ó su mayor parte al plazo señalado, quedará á eleccion del vendedor exigir todo el precio y llevar adelante la venta, ó revocarla y retener para sí las arras que se le hubieren dado; mas una vez que haya escogido uno de estos dos medios, no podrá despues arrepentirse y usar del otro: ley 38, id. id. Cuando la venta se deshaga, y el vendedor no restituya las arras, tampoco podrá percibir los frutos de la cosa, que entraron á poder del comprador; mas restituyéndola, tendrá derecho á dichos frutos, pagando los gastos de su recoleccion al mismo comprador: ley 38 cit. Si rescindida la venta resulta la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la poseyó, es responsable este al vendedor del daño, y deberá pagarlo: ley 38, al fin.

PACTO DE RETROVENDENDO. Habrá este pacto siempre que en la venta se estipule entre el comprador y el vendedor que volviendo este á los herederos el precio recibido, ha de restituírsele la cosa vendida; y el cumplimiento de parte del vendedor se llama *redencion*, y de la del comprador *retroventa*: ley 42, tít. 5º, P. 5ª. Si en el contrato no se hubiere señalado término para el cumplimiento de este pacto, ó aunque se haya señalado, si no hubiere mediado interpeccion de parte del comprador antes de veinte años, el derecho de redimir durará por todo este término, y acabará con él; mas si los contrayentes lo hubieren fijado, á él que-

dará ceñido su derecho, y si el vendedor no elige el extremo de la redencion interpelado por el acreedor, se hará el comprador dueño libre y absoluto de la cosa: Gregorio Lopez en dicha ley, glosa 1ª. Si el comprador resistiere la entrega de la cosa conforme al pacto, y hubiere estipulado pena, se llevará esta á efecto segun su tenor; mas si no se impuso, entregará irremisiblemente la cosa, ó si no estuviere en su mano, todo el interés que envolvia el pacto: ley 42 cit. La accion que se da al vendedor en virtud de este pacto, solo podrá intentarse contra el comprador ó sus herederos, y no contra un tercer poseedor á quien haya pasado la cosa vendida, á no ser que el contrato envolviese la condicion de no enagenarse pendiente el tiempo de la redencion, so pena de nulidad de la enagenacion; en cuyo caso, siendo nula la venta, el primer vendedor podrá demandar la cosa á cualquiera en quien la haya enagenado el primer comprador: Gregorio Lopez, glosa 10.

PACTO DE SUCEDENDO. Es nulo, aunque se autorice con juramento, el contrato por el cual una persona pretende adquirir la futura sucesion de los bienes de otra, que llaman *pacto de sucedendo*; y la razon es porque cede en detrimento de tercero, induce á incidir la muerte de la una, se opone á las buenas costumbres, é impide la libertad de testar, excepto entre los soldados cuando van á entrar en batalla: ley 33, tít. 11, P. 5ª. Tambien es nulo el pacto ó renuncia que hace el hijo de sus legítimas y futuras sucesiones, ya se halle ó no en el dominio paterno; ley 69 de Toro.

PACTO NUDO. Llamaban los romanos *pacto nudo* el mero convenio que no pasaba á contrato, por no tener nombre cierto ni causa civil obligatoria; y así, no producía accion civil, sino solo obligacion natural. Pero hallándose establecido por la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., que de todo pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene obligacion entre nosotros la doctrina antigua so-

bre los nudos pactos, porque siempre que aparezca que uno quiso obligarse á otro, es tenido de cumplirlo.

PADRES DE FAMILIA. Tienen obligacion los padres de criar á sus hijos, por tres razones: por naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven tambien los irracionales á criar á los suyos: por el amor que les profesan; y porque las leyes divinas y humanas lo mandan así. No solo están obligados á darles los alimentos necesarios, vestido y calzado, sino á educarlos y á proporcionarles la debida instruccion, así en la religion y la moral, como en alguna ciencia, arte ú oficio: ley 2ª, tít. 19, P. 4ª. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, teniéndolos en su compañía en el caso de estar divorciado el matrimonio, siendo la manutencion del niño de cuenta del culpado, á no ser que este fuere pobre, en cuyo caso la obligacion será del otro, por no ser justo que al inocente le falte la subsistencia: ley 3ª, id. id. Esta obligacion civil y natural del padre se extiende solo á sus hijos naturales y legítimos: los ilegítimos deben ser alimentados por sus madres y ascendientes por esta línea, porque la madre siempre es conocida y el padre no: ley 5ª, id. id. En consecuencia de esta obligacion y dominio, pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios, por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos segun su esfera y posibilidad. En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niegue ser su hijo, véase la ley final, tít. 19, P. 4ª. Y por lo respectivo á los niños expósitos y otros que crian algunos extraños, véase el tít. 20 de dicha partida.

PAGO. Es el cumplimiento de la obligacion *contraida*: ley 1ª, tít. 14, P. 5ª. La paga se debe hacer en el tiempo, lugar y modo que se pactó, y si no se pudiese, deberá hacerse segun arbitrio del juez, quedando el deudor responsable á los daños y perjuicios: ley 3ª y 8ª, id. id. La paga no

solo puede hacerla el mismo deudor por sí, sino tambien por medio de procurador, como lo dice la ley 3ª cit. Los efectos de la paga son: el extinguir la obligacion principal, y quedar libres los fiadores, prendas é hipotecas: ley 1ª, id. id. Si el deudor tuviese muchas deudas, y pagase una cantidad que no alcanzase á satisfacerlas todas, se entenderá pagada la que él dijese: si no designa ninguna, la que eligiese el acreedor, no contradiciéndolo el deudor antes de separarse; callando ambos, la mas gravosa por razon de usura ú otra causa; y si fueren iguales, se deberá repartir entre todas: ley 10, id. id. La oblacion ó consignacion es semejante á la paga, y no otra cosa que la entrega de la deuda que hace el deudor al juez, cuando habiéndola ofrecido al acreedor en el lugar y tiempo convenido, no la quisiere recibir. Los efectos que produce son los mismos que los de la paga, pues cesan los intereses, y se libra el deudor de todo riesgo: ley 8ª, id. id. El acreedor no puede por sí apremiar al deudor para que le pague, ni tampoco tomarle prenda, bajo la pena de perder su derecho. Si la cosa que se debiere fuese una cosa cierta y determinada, como un caballo, y muriese sin culpa del deudor, queda libre del pago: ley 9ª, id. id.; pero no si fuere género ó cantidad, pues estará obligado á dar otro: ley 10, tít. 1º, P. 5ª.

PALABRAS DUDOSAS. Las palabras dudosas siempre deben interpretarse contra el que las dijo oscuramente: ley 3ª, tít. 33, P. 7ª; como si el testador mandase á alguno sus cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y manda á quien desea aprender, y no tiene otras cartas que sus libros: ley 5ª, id. id. Si alguno que tuviere muchas aves y de diversa clase, las mandare á otro en testamento, pertenecerán todas al legatario con las jaulas ó lonjas, y no solo esta clase de aves, sino que tambien se comprenderán pavos, gallinas, palomas, sin exceptuar ave alguna cuando el testador use de la palabra todas: ley 5ª, cit. Si

se legan los alimentos, se entiende la comida, bebida, vestido y calzado, y en caso de enfermedad del legatario lo que necesite para recobrar la salud: ley 5ª cit. En lo penal la palabra *hombre* comprende á la muger, exceptuando aquellos casos en que las leyes la eximen, y la palabra *muger* á todas las que han cumplido doce años, aunque no se hayan casado: ley 6ª, id. id. Por la palabra *enemigo* se entiende aquel que mató al padre, ó la madre, ó pariente hasta el cuarto grado, ó el que movió un pleito de tal gravedad que si le fuere probado, seria el otro desterrado ó decapitado: ley 7ª, id. id. Por la de *armas*, no solo se entienden las lanzas, espadas y otras semejantes, con las cuales los hombres acostumbran defenderse y ofender, sino tambien los palos y las piedras: ley 7ª, cit.

PALABRAS OBSCENAS. Repetidas veces se ha mandado que ninguna persona, de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en la calle ó en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni se hagan acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo, antes bien se guarde moderacion y compostura. Convendria tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que se nota en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones, tan contrarias por otra parte al decoro, debiendo vigilar las autoridades en la observancia de la ley 14, tít. 19, lib. 3º, Nov. Rec., que trata de este asunto.

PARAFERNALES. (Véase bienes parafernales.)

PARENTESCO. El parentesco ó consanguinidad es *atención ó ligamiento de personas departidas, que descienden de una raíz*. El parentesco es de cuatro especies, á saber: meramente natural, meramente civil, mezclado de natural y civil, y espiritual. Meramente natural es el que nace de ilícito ayuntamiento, al que pertenecen todos los que han nacido fuera de legítimo matrimonio. Meramente civil el que se contrae por

la adopción. Mezclado el que viene de legítimo matrimonio, porque concurren en él la naturaleza y la aprobación de la ley. Y espiritual, el que se contrae por el bautismo ó confirmación.

PARRICIDIO. Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete *el que mata á su padre, madre, ascendientes ó descendientes, hermanos, tíos, padrastro ó madrastra, el marido á la muger, ó esta á aquel*, segun la ley 12, tít. 8º, P. 7ª. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas venenosas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada, azotando primero al delincuente, y metiéndole despues vivo en un saco de cuero, con un perro, un gallo, una culebra, y un mono, y cosido aquel por la boca, se arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en práctica esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda, pues ahorcado el reo se mete el cadáver en una cuba, donde por lo exterior están pintados dichos animales; se hace el ademán de arrojarle al rio, y luego se le da sepultura eclesiástica.

PARTICION. *Es el repartimiento que los hombres hacen entre sí de las cosas que les corresponden en comun por herencia de algun difunto ó por otra razon:* ley 1ª, tít. 15, P. 6ª. Cuando muchos coherederos suceden por testamento ó *abintestato*, cualquiera de ellos tiene derecho á que se dividan los bienes de la herencia: ley 2ª, tít. 15, P. 6ª. Si alguno de los coherederos está ausente, debe el juez comunicarle la pretension de los otros; y no esperándose de pronto su regreso, le nombrará un defensor: ley 12, tít. 2º, P. 3ª. Los coherederos tienen derecho á que se haga la division en los mismos bienes de la herencia, y no de su valor, siempre que tengan cómoda division. La division de la herencia puede hacerse, ó bien extrajudicialmente por los mismos coherederos, ó bien judicialmente ante el juez. Si se hace del modo primero, se observará el convenio, y solo se podrá rescindir cuan-

do para ello intervenga dolo ó lesion en mas de la mitad del justo precio: leyes 1ª y 2ª, tít. 1º, lib. 10, Fuero Juzgo. Si se hace judicialmente, debe verificarse por medio de contadores nombrados por las partes. Los contadores deben formar en primer lugar el cuerpo general de bienes de la herencia, y hecho esto, deducirán las deudas que tuvieren contra sí en cantidad correspondiente, á saber, si el difunto era casado y hubo ganancias en el matrimonio, la herencia estará obligada á la mitad, si estas alcanzan á ella; pero si no hubo ganancias, ó no alcanzan á cubrir las deudas, estará obligada la herencia á estas. Es tambien deuda de la herencia lo que se gaste en la formación del inventario y division de la misma. Formado el cuerpo general de bienes y hechas las deducciones, se procederá á formar lotes segun el número de los que han de suceder, y en su formación observarán los contadores lo siguiente: la formación de lotes se hará con la posible igualdad, no solo en cuanto á la cantidad, sino tambien en cuanto á la calidad de las cosas que se han de aplicar. Si la cosa divisible es inmueble, procurarán aplicarla á cada uno en porciones unidas y no separadas, siempre que ellos sean iguales en calidad. Se procurará hacer la division de modo que cada uno tenga su cosa con independencia de los otros. Si la cosa no admite cómoda division, se podrá aplicarla á uno solo, obligándole á pagar en dinero á los otros, segun tasación de ella: ley 10, tít. 15, P. 6ª; ó no queriéndola ninguno de ellos, podrá venderse en almoneda. Igualmente siendo difícil la division, se podrá aplicar á uno la propiedad y á otro el usufructo. Se dice no admitir la cosa cómoda division, ó ser esta difícil, cuando por ella se deteriora mucho: ley 10, id. id. El predio enfiteútico se dividirá, ó bien aplicando á cada uno en proporcion de su parte, ó aplicándolo á uno solo con obligación de dar á los otros su parte en dinero. Las cosas absolutamente individuales, de modo que no admiten division intelectual, no entran

en la partición: así, las servidumbres que debiesen las fincas del difunto, ó las que se debiesen á estas, pasan *in solidum* á todos los herederos, y cada uno de ellos debe observarlas, ó tendrá derecho á ellas segun sea el caso. Sin embargo, el uso de las servidumbres puede dividirse por tiempos ó de otra manera semejante. Los papeles ó documentos comunes de toda la herencia, bien sean honoríficos ó títulos de fincas, deben darse á aquel que tenga mayor parte en ella: si todos tienen igual parte, deben entregarse al que sea mas anciano y mas honrado, y siendo todos iguales, aun en esto se echarán suertes: ley 7ª, tít. 15, P. 6ª. En estos casos los varones son siempre preferidos para el efecto de conservar en su poder los citados documentos: ley 7ª, id. id. De todos modos es obligación de aquel en cuyo poder queden estos documentos, exhibirlos originalmente, y dar copias á los demas siempre que lo pidan: ley 7ª cit. Pero cuando de cada finca ó cosa hay títulos separados, entonces se entregarán al heredero á quien se aplica. No deben dividirse entre los herederos, antes bien deben destruirse las cosas prohibidas de tenerse, como son yerbas y demas cosas venenosas. Tampoco deben partirse las cosas robadas ó adquiridas por contratos usurarios, las cuales deben restituirse á sus dueños; como tampoco los libros de lectura prohibida: ley 2ª, tít. 15, P. 6ª.

PARTICION DE LA HERENCIA ENTRE HEREDEROS EXTRAÑOS. Los contadores y partidores se arreglarán al dividir los bienes entre esta clase de herederos, á la fórmula de institución que el testador exprese en su testamento: ley 10, tít. 22, lib 10, Nov. Rec. Las fórmulas ó modos de instituir son varios, que ya quedaron explicados en el artículo *herederos extraños*, que podrá ver el partidor que necesitare salir de duda.

PARTICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR ENTRE SUS DESCENDIENTES CUANDO MEJORÓ A ALGUNO DE ELLOS. (Véase esta materia en los artículos deducciones y mejoras.)

PARTICION DE LOS GANANCIALES. (Véase el artículo bienes gananciales.)

PARTICION DE LOS FRUTOS PENDIENTES. (Véase frutos.)

PARTO FINGIDO. De gran falsedad califica la ley 3ª, tít. 7ª, P. 7ª, la suposición del parto, esto es, el fingir una muger que da á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer al marido que es hijo suyo. Muy raro debe ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, difícilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y estando previsto por la ley, se castigará segun las personas y circunstancias que acompañasen á esta falsedad.

PASQUINES. Llámense así los *escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones.* Acerca de ellos dice lo siguiente la ley 5ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec. "La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos, suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa, y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho."

PATRIA POTESTAD. Por patria potestad se entiende *el poder y autoridad que tienen los padres sobre sus hijos legítimos; mas no las madres:* ley 1ª, tít. 17, P. 4ª. Se constituye de cuatro modos: primero, por el matrimonio celebrado segun manda la Iglesia: segundo, por sentencia del juez que fallare ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba: tercero, por adopción: cuarto, por legitimación: ley 4ª, id. id. No pueden los hijos mientras estén bajo la potestad del padre, celebrar con él contrato alguno, sino del peculio castrense y cuasi castrense; pe-

ro saliendo de aquella, valen los que ambos celebren: arg. de la ley 5ª del tít. cit. Por siete causas espira la patria potestad: primera, por muerte natural del padre: ley 1ª, tít. 18, P. 4ª: segunda, por muerte civil: ley 2ª, id. id.: tercera, cuando el padre es *encartado* (segun llama la ley), que es el que cometió algun delito grave, está prófugo, y no pareciendo á los emplazamientos por edictos, es condenado á no entrar en el pueblo de su domicilio ni en su provincia: ley 4ª, id. id.: cuarta, por haber cometido el delito de incesto, ó casándose con parienta suya dentro del cuarto grado, sin dispensación: ley 6ª, id. id.: quinta, por obtener el hijo alguna gran dignidad del reino, como fiscal, tesorero del rey, gefe de palacio, ó de algun cuerpo real, ó de alguna provincia, administrador general de rentas, &c.: ley 7ª, id. id.: sexta, por casarse y velarse el hijo con las solemnidades que se requieren y manda la santa madre Iglesia: ley 3ª, tít. 5º, lib. 10, Nov. Rec.; y sétima, por la emancipación, que es la libre potestad que el padre da á su hijo legítimo, para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio y haga todo lo que podria practicar si no tuviera padre, á cuyo fin le aparta de su dominio: ley 15, tít. 18, P. 4ª

PATRONATO. Las palabras *patronato, patronazgo y patrono,* tienen en el derecho varias significaciones. A veces se entiende por patrono el abogado, y por patronato la acción que tiene por la ley á defender su cliente. Pero en el presente artículo se trata únicamente del *patronato eclesiástico,* el cual es un *derecho concedido por la Iglesia para nombrar persona que haya de ser promovida á algun beneficio eclesiástico, con otros honores, utilidades y cargos, que tienen establecidos los cánones en favor de algun individuo ó corporación, por haber fundado, construido ó dotado alguna iglesia por sí mismo, ó por suceder legítimamente á los que lo hicieron:* ley 1ª, tít. 15, P. 1ª. Consiste el derecho de patronato, en honor, utilidad y gravámen: honor, en la regalía

de presentar sugeto para que se le confiera el beneficio, y en ocupar puesto preferente en la Iglesia sobre cualquier individuo: utilidad, en percibir los emolumentos que le estén asignados en la fundación, y en ser alimentado por la Iglesia en caso de quedar reducido á una extremada pobreza; y gravámen, en cuidar de la conservación de la misma Iglesia y de sus fincas, cumpliendo las demas obligaciones que impuso el fundador: leyes 2ª y 3ª, id. id. Divídese el derecho de patronato, en *hereditario, gentilicio y mixto:* el hereditario es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean extraños: el gentilicio ó familiar es el que compete y se deja solamente á la familia del fundador; y el mixto es el que requiere las dos circunstancias de pariente y heredero. Subdivídese en activo y pasivo: Febrero mexicano, tom. 2º, edic. de 831, pag. 78: el activo es el que tiene el patrono de presentar á otro un beneficio eclesiástico, y es de dos maneras, *real y personal;* el real es el que está anexo á cierta cosa ó lugar determinado; v. g., á una heredad, viña, etc., en cualquier parte que se halle, y pasa al que la compra, ó se le dona, aunque no sea heredero; y el personal es el que compete á la persona del patrono, sin conexión ni dependencia de tal cosa ó lugar: Febrero mexicano, id. y el pasivo es el que tienen algunos de tal familia ó lugar para ser presentados en el beneficio, siendo idóneos, sin que ninguno otro pueda obtenerle. Se subdivide tambien en *eclesiástico, laical y mixto:* el eclesiástico es el que se exige de bienes eclesiásticos, ó aunque no lo sean, se trasfiere al principio á la Iglesia, cabildos, colegio ó persona eclesiástica, por razón de la Iglesia ó de otro modo: el laical es el que compete al lego ó clérigo, no por razón de la Iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio: y el mixto es el que se compone de eclesiástico y laical: Febrero, id. El derecho de patronato es indivisible, y aunque los patronos sean muchos, tienen igual derecho á presentar, y

se adquiere originariamente de cinco modos, que son: *por fundación, edificación, dotación, privilegio y prescripción.* No puede el patrono presentarse á sí mismo, por idóneo que sea; mas si fueren muchos, pueden presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato: ley 12, tít. y P. cit. Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos; pero estos, no llegando á la pubertad, harán sus tutores la presentación: arg. de la ley 8ª, id. id. Los patronos legos tienen cuatro meses para hacer la presentación, y los eclesiásticos seis, si el fundador no lo limita, como puede hacerlo. Si dejaren pasar el término de los cuatro meses los primeros, y de los seis los segundos, sin haber verificado la presentación del sugeto á quien quieran dispensar este beneficio, siendo idóneo, espira por aquella vez la potestad de presentar, y se devuelve al ordinario diocesano, á quien por derecho toca. Y si el patronato es mixto, tambien se dan seis meses para la presentación, leyes 6ª y 11, id. id. El patrono eclesiástico solo puede presentar un sugeto en cada vacante, y el lego puede hacer dos ó mas presentaciones, á fin de que el obispo elija uno de los dos presentados: ley 6ª cit. No pueden ser patronos los judíos, hereges ni infieles, sino solo los cristianos católicos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio. El derecho de patronato se pierde por once causas: primera, por renunciar su derecho: segunda, cuando la Iglesia perece, ó su dotación ó rentas peceren: tercera, si el patrono permite que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, porque en estos no ha lugar la presentación sino la elección: ley 1ª cit.: cuarta, cuando el patronato se fundó solamente para la familia, y se extingue esta: quinta, cuando de consentimiento del patrono se une ó incorpora la iglesia á otra iglesia ó monasterio, porque por la union se juzga extinguida, y por consiguiente, el derecho de patronato: sexta, por no uso del patronato en el tiempo que se requiere para la prescripción, si